Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

26000111915636

CA Sala II

Fecha de emisión de notificación: 10/septiembre/2026

Sr/a: VIVIANA MARCELA IGUIÑEZ

Domicilio: 27216493201

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **S**
Tribunal: **CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II** - sito en **TALCAHUANO 550 PB**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **141** / **2019** caratulado: **SCHOLLES, ANDREA SOLEDAD Y OTROS c/ EN-M SEGURIDAD-PFA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG** en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de septiembre de 2026. LMM

Fdo.: RICARDO DIEZ SIERRA, PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO

CAF141/2019 “SCHOLLES, ANDREA SOLEDAD Y OTROS c/EN - M° SEGURIDAD - PFA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG”

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2026.

AUTOS, VISTOS y CONSIDERANDO:

I.- Que, por resolución del 10/2/2026, el señor juez de grado intimó al Estado Nacional - Ministerio de Seguridad - PFA a que -en el término de diez días- depositara la suma de $3.190.282,62, adeudada en concepto de intereses conforme la liquidación aprobada; ello bajo apercibimiento de ejecución.

Cabe destacar que según el auto liquidatorio aprobado, el Estado Nacional adeuda: a la señora Scholles, $643.791,79; al señor Acosta, $515.441,98; a la señora Benítez, $546.698,75; al señor Guerrero, $853.215,82; y a la señora Schulz, $631.134,28.

II.- Que, disconforme con lo decidido, el Estado Nacional - Ministerio de Seguridad - PFA, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

En sustancial síntesis, cuestionó la decisión de intimarlo de pago bajo apercibimiento de iniciar la ejecución forzada.

A tales efectos, con referencia a las normas presupuestarias, informó acerca del agotamiento de la partida correspondiente al período 2025 y su diferimiento al 2026.

Hizo alusión a lo resuelto por el Alto Tribunal en autos “*Curti*”.

Por ello, solicitó que, ya sea por contrario imperio, o bien por intermedio de esta Alzada, se revocara la providencia recurrida en cuanto dispone como apercibimiento la ejecución forzada de lo adeudado.

#33085728#517970589#20260909210331855

III.- Que por resolución del 25/2/2026, el señor juez de grado desestimó la revocatoria intentada y concedió la apelación interpuesta subsidiariamente; cuyos fundamentos fueron oportunamente replicados.

IV.- Que este Tribunal, como juez del recurso de apelación concedido en primera instancia, se encuentra facultado para examinar su procedencia y admisibilidad formal, pues sobre el punto no se encuentra vinculado por la voluntad de las partes, ni por la resolución del juez de grado aunque esté consentida, como así tampoco por las providencias de mero trámite posteriores a la elevación de la causa (conf. esta Sala, en autos 7059/2019 "*Stobbia, María Luciana y otro c/EN - M° Seguridad - PFA s/personal militar y civil de las FFA y de Seg.*", resol. del 25/4/2024; entre muchos otros).

Ello resulta así por cuanto se trata de una cuestión que compromete el orden público, en tanto se refiere a la jurisdicción y a la competencia funcional del tribunal de Alzada (conf. esta Sala, en autos 57.031/2003 "*Moyano, Juan Miguel c/EN - Fuerza Aérea Argentina s/proceso de conocimiento*", sent. del 15/03/2018 y sus citas, entre muchos otros).

V.- Que, examinados los antecedentes del caso, se advierte que las sumas involucradas en el recurso intentado por el Estado Nacional, individualmente consideradas respecto de cada accionante en tanto el presente litigio conforma un litisconsorcio activo facultativo (conf., al efecto, la liquidación aprobada, según detalle referido en el Considerando I de la presente), no superan el mínimo legal establecido por el artículo 242 del CPCCN, según la adecuación dispuesta por la acordada CSJN 20/2025, la cual fijó en $3.200.000 el monto de apelación; lo que torna inadmisible la apelación deducida.

Al efecto, debe dejarse sentado que el monto de apelabilidad que ha de considerarse en la especie resulta ser el correspondiente a la fecha en que los accionantes solicitó que se intimara de pago a la requerida bajo apercibimiento de ejecución (esto es, al 5/2/2026),

#33085728#517970589#20260909210331855

toda vez que tal pedido comporta una nueva pretensión y, a partir de allí, se inicia un nuevo estado procesal.

Por consiguiente, tomando debida razón del monto mínimo de apelabilidad fijado por acordada CSJN 20/2025, según lo dispuesto en el artículo 242 del CPCCN, corresponde declarar mal concedido el recurso deducido subsidiariamente por el Estado Nacional - Ministerio de Seguridad - PFA.

VI.- Que, atento al modo en que se resuelve y a las particularidades del caso, que se desprenden de lo hasta aquí expuesto, las costas de esta instancia relativas a la incidencia bajo examen se distribuyen por su orden (conf. artículos 68, segunda parte, y 69, ambos del CPCCN).

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:** declarar mal concedida la apelación subsidiariamente intentada por el Estado Nacional - Ministerio de Seguridad - PFA contra la resolución del 10/2/2026, con costas de esta instancia, relativas a la incidencia bajo examen, por su orden.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, gírese a la instancia de origen.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS MARÍA MÁRQUEZ

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

#33085728#517970589#20260909210331855